Puerto Montt, diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio N°1, el día 09 de octubre de 2025, comparece [redacted], domiciliada en [redacted] comuna de Llanquihue, por sí y a favor de sus hermanos [redacted], **Y** [redacted], e interpone acción constitucional de protección en contra de [redacted], domiciliada en [redacted] la misma comuna, por los hechos que expone en su libelo.

Explica que es dueña junto a los otros recurrentes, por sucesión por causa de muerte de su madre [redacted], de la cuota de derechos que a ella le correspondía en la parcela N°4 y en el [redacted]; la parcela tiene una superficie aproximada de 115 hectáreas y el sitio una superficie aproximada de 8.000 metros cuadrados, con los deslindes e inscripciones que indica. Agrega que además tiene domicilio en el sector hace 49 años, en el [redacted], lugar donde vive con su familia.

Reclama que, siendo poseedores inscritos del [redacted], el día 04 de octubre de 2025, desde las 12:00 horas en adelante, la recurrida y un grupo indeterminado de personas, junto a una jauría de perros potencialmente peligrosos y diversas herramientas, ingresaron a su propiedad mediante vías de hecho e instalaron, sin orden judicial ni autorización alguna, un cerco que atraviesa el [redacted], actuación que registró por videos y capturas fotográficas, que acompaña. Aduce que se comunicó con Carabineros, quienes la instaron a ejercer la presente acción cautelar, considerando que tiene 67 años, y esta situación le provocó una descompensación física y emocional, que se ha mantenido hasta la interposición del recurso.

Argumenta que los actos ejecutados por la recurrida son ilegales, y vulneran los artículos 582, 724, y 728 del Código Civil; y resultan también arbitrarios porque carecen de fundamento y causa legítima. Agrega que dada su condición de adulto mayor, también resulta vulnerada la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por Chile, cuyo artículo 9 incisos 2° y 3° reconoce el derecho

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

de las personas mayores "*a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato",* incluyendo el daño o sufrimiento psicológico provocado en el ámbito privado.

Por otra parte, estima vulnerados su derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, porque la recurrida utilizó vías de hecho sin proceso legal previo que determine sus derechos o pretensiones, y el derecho de propiedad, al verse impedidos de desplazarse libremente por el predio y usar y gozar de él.

Por lo dicho, solicita acoger el recurso y: a) Ordenar que la recurrida cese y se abstenga de efectuar por sí o por medio de terceros cualquier acto material o de cualquier naturaleza que amenace, perturbe o prive nuestros derechos y protección, a la vida e integridad física y psíquica, y sobre el [redacted] del Proyecto de [redacted], comuna de Llanquihue. b) Ordenar a la recurrida que en el evento de pretender derechos sobre nuestro inmueble [redacted] del Proyecto de [redacted], comuna de Llanquihue, ejerza sus eventuales pretensiones conforme a derecho. c) Que la recurrida, ofrezca disculpas públicas, mediante publicación de un extracto del fallo en un medio digital o diario electrónico de la provincia de Llanquihue, dentro de los diez días siguientes de ejecutoriado el fallo, a su costa. c) Adoptar todas las demás medidas que US. Iltma. estime pertinentes para la debida protección de nuestros derechos.

Acompaña al recurso: 1. Copia simple del título de dominio donde consta su calidad de comunera y dueña del [redacted] del inmueble [redacted] del Proyecto de [redacted], comuna de Llanquihue. 2. Captura de imágenes por video grabación mediante registro aéreo donde se visualizan las acciones de la recurrida y la ejecución de los actos ilegales materia del presente recurso. 3. Set de 3 fotografías donde se registran imágenes de los actos ilegales materia del presente recurso. 4. Dos Comprobantes de atención de salud en el "Centro de Salud Los Volcanes" mediante el cual se acredita su estado de salud y atención en dicho centro asistencial. 5. Copia de certificado de la JUNTA DE VECINO N5 [redacted] otorgado con fecha 07 de octubre de 2025, donde consta que reside hace 49 años en dicho inmueble.

A folio N°4, se declaró admisible el recurso, se pidió informe a la recurrida y se denegó la orden de no innovar.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

A folio N°15, el día 15 de enero del año en curso, evacua informe la recurrida, solicitando el rechazo del recurso con costas, por infundado y mendaz.

Hace presente que junto a su marido son propietarios del [redacted], que está ubicada en el sector Totoral de la comuna de Llanquihue, inmueble rústico de 3 hectáreas de superficie, que desde el año 2020 y hasta octubre de 2025 había sido tomado y/o usurpado -en su parte Oeste- por algunas personas que se instalaron sin autorización en un sector del inmueble, comportándose como si fueran propietarios consolidados. Aduce que lo anterior los obligó a ejercer acciones civiles y penales, porque habían incluso edificado e instalado cercos en su inmueble, lo que consta en la causa civil Rol C-1430-2024 del Juzgado de Letras de Puerto Varas, hoy totalmente afinada con cosa juzgada, en todas sus instancias.

Precisa que este Tribunal dispuso la restitución de la franja ocupada irregularmente y ordenó el lanzamiento de las personas ocupantes, y dada la tozudez y desacato de los ocupantes, solicitaron auxilio de la fuerza pública para su ejecución, concurriendo finalmente junto a Carabineros de la Subcomisaría de Llanquihue y el retén del sector Los Pellines de dicha comuna, funcionarios que, tras varios intentos y acercamientos, apoyaron las gestiones para el lanzamiento entre los meses de septiembre y octubre de 2025.

Explica que todas las gestiones realizadas para cumplir el fallo que dispuso la restitución y lanzamiento fueron ejecutadas exclusivamente al interior del [redacted] de propiedad de su marido [redacted], y estuvieron destinadas precisamente a sacar toda la basura y a desmontar una serie de potreros, gallineros y chiqueros instalados por los ocupantes obligados a retirarse, despejando y limpiando el [redacted] de sur a norte, porque la franja de terreno que estaba siendo ocupada irregularmente en los hechos les impedía pasar hacia el sector norte del inmueble (donde su propiedad colinda con el [redacted] de propiedad de los recurrentes, la sucesión [redacted]).

Niega haber realizado actividades al interior de la propiedad de los recurrentes, tampoco cambiaron de lugar o posición el cerco medianero que desde antaño separó el [redacted] del [redacted], el cual sólo fue mejorado y

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

reforzado con nuevos materiales para impedir en el futuro que otras personas vuelvan a instalarse en su propiedad.

Asevera que el verdadero motivo de la interposición del recurso es que los recurrentes ya se sentían dueños del sector que ocupaban ilegítimamente por ya cerca de 5 años, y manifiestan su molestia por haber ayudado a su cónyuge a restablecer la situación del inmueble, echando por tierra su expectativa de apropiarse irregularmente del sector norte.

Por otra parte, niega que en las gestiones del lanzamiento dispuesto por el Tribunal hubiesen ingresado al [redacted] actuado con violencia, utilizando una jauría de canes, o con un grupo de personas indeterminado usando herramientas, pues sólo trabajaron apegados a lo dispuesto por el Tribunal, en su terreno y auxiliados por Carabineros, quienes debieron concurrir al lugar en varias oportunidades y luego de exhibirles los oficios respectivos, colaboraron hasta el término de las labores, incluso explicando en al menos 2 ocasiones a la recurrente que la limpieza y despeje que se estaba haciendo en el terreno estaba totalmente autorizada según los documentos emanados del Tribunal. Lo anterior incluso se apreciaría al final del video aportado por la propia actora, donde se advierte la presencia de Carabineros que colaboraron en la gestión, señores [redacted] y [redacted], ambos dependientes del retén Los Pellines; y en cualquier caso niega que las fotografías acrediten la ocupación del [redacted] o que habrían modificado deslindes.

Acompaña al informe el E-book del juicio sumario sobre precario rol C-1430-2024 tramitada ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, caratulada [redacted], cuaderno principal; copia de inscripción de dominio del [redacted] y copia de un plano que grafica los inmuebles en conflicto.

A folio N°21, se ordenó agregar los antecedentes extraordinariamente a la tabla.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de ciertos derechos fundamentales preexistentes

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de tutela ante un acto u omisión arbitrarios o ilegales que causen privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción constitucional que se examina, la existencia de un acto u omisión que sea ilegal, esto es, contrario a la ley, o que sea arbitrario, es decir, sin razón o fundamento y producto del mero capricho de quien incurre en esa conducta, el que, además, debe producir alguna amenaza, afectación, vulneración y/o privación de una o más de las garantías constitucionales protegidas por el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, de lo anteriormente reflexionado, se desprende que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quién incurre en él y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso, como el que se ha interpuesto.

Tercero: Que, la presente acción se dirige contra la dueña u ocupante de un predio colindante con el de la recurrente y sus hermanos, por cuanto habría ingresado al [redacted] con un grupo de personas sin autorización ni orden judicial, instalando un cerco que atraviesa el sitio.

Esgrime que lo anterior constituye una actuación ilegal y arbitraria, que vulnera su derecho de propiedad, al impedirle el libre tránsito por su predio, y se constituye, además, en autotutela.

Cuarto: Que la recurrida refiere que con su marido son dueños del [redacted], que colinda con el [redacted] de propiedad de los recurrentes en el sector norte de su terreno; y reconoce que se realizaron gestiones de restitución y lanzamiento contra personas que ilegítimamente habían ocupado parte de su terreno por más de cinco años, desmontando potreros, gallineros y chiqueros, realizando en definitiva un despeje de su sitio ([redacted]) de sur a norte. Sin embargo, aduce que actuó en virtud de sentencia judicial ejecutoriada dictada en la causa civil Rol C-1430-2024 del Juzgado de Letras de Puerto Varas, que dispuso el lanzamiento

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

con auxilio de la fuerza pública para obtener la restitución de la franja ocupada irregularmente.

Niega haber cambiado de lugar o posición un cerco medianero que desde antaño habría separado el [redacted] del [redacted], el cual sólo habría sido mejorado y/o reforzado con nuevos materiales.

Quinto: Que, de lo expuesto por la actora y la recurrida; documentos, videos y fotografías acompañadas por la parte recurrente; y de los planos, títulos de dominio y el e-book de la causa civil antes referida, es posible tener por acreditado que la recurrida efectivamente levantó un cerco en el sector en que supuestamente existía un cierre antiguo en el límite con el [redacted], que hasta la época anterior a los hechos denunciados no existía, o al menos no se encontraba íntegro. Lo anterior se refrenda en especial con el mérito del video y fotografías acompañadas por la recurrente, que en conjunto con el análisis del plano acompañado por la recurrida y sus propios dichos, permiten dar por establecido que aquella llevó a cabo labores de limpieza, desmonte de cercos, gallineros y chiqueros con el objeto de despejar por completo una parte de su predio ([redacted]) que supuestamente estaba siendo ocupado ilegalmente por la recurrente y/o otros ocupantes.

Sexto: Que, con la acción denunciada, la recurrida ha alterado el statu quo vigente hasta el mes de octubre de 2025, incurriendo así en una actuación que resulta arbitraria e ilegal, toda vez que ha ejercido un acto propio de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, constituyéndose en una suerte de comisión especial.

Séptimo: Que, al efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener judicialmente, en su caso, el establecimiento de un deslinde o cerramiento, o el cese de una ocupación irregular, y mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito a la recurrida, valerse de vías de hecho para reinstalar un cerco que supuestamente existía de antaño, o realizar acciones de desarme de construcciones o potreros, sin perjuicio de iniciar, en su caso, las acciones civiles que correspondieren.

Lo anterior resulta aún más relevante en este caso en particular, porque la propia recurrida reconoce que, para efectos de cesar una usurpación ilegal de

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

una parte de su inmueble, inició una acción de precario en la cual obtuvo una sentencia favorable que le habría permitido obtener el lanzamiento de los ocupantes con auxilio de la fuerza pública. Sin embargo, omite señalar que el juicio de precario Rol C-1430-2024 del Juzgado de Letras de Puerto Varas fue interpuesto por el cónyuge de la recurrida en contra de doña [redacted], ocupante del [redacted], y fue en contra de aquella y los ocupantes del [redacted] que obtuvo sentencia favorable y el posterior lanzamiento.

Luego, resulta prístino para estos sentenciadores que la recurrida conoce las vías judiciales adecuadas para la prosecución de sus fines, en orden a obtener la restitución completa de la franja del [redacted] supuestamente ocupada ilegalmente por terceros, resultando improcedente que pretenda ampararse en la orden de lanzamiento referida únicamente a la ocupante [redacted], para obtener la restitución de una parte de su terreno que supuestamente era ocupada por la sucesión de la cual formaba parte la actora.

Octavo: Que, de lo señalado precedentemente, queda de manifiesto que la recurrida incurrió en un acto arbitrario e ilegal, que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 Nº 3 inciso 5º de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, desde que asumió, en la práctica, la función de juzgar, que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia.

Noveno: Que, atento lo razonado, el recurso de protección será acogido conforme se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículo 1º y siguientes del Acta Nº94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, se declara:

I.- Que se **acoge** la acción interpuesta a folio Nº1 por [redacted], por sí y a favor de sus hermanos ya individualizados, por estimar que en la especie ha existido una alteración del *status quo* imperante previo al desarme de potreros e instalación del cerco denunciado en el límite colindante con el [redacted], sin que medie una resolución judicial que habilite para

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

actuar en la forma antedicha, en relación con la existencia de un uso previo diverso.

II.- Que, en consecuencia, se ordena a la recurrida [redacted] el cese y se abstenga de efectuar por sí o por medio de terceros cualquier acto material o de cualquier naturaleza que amenace, perturbe o prive el derecho de los recurrentes sobre el [redacted] del Proyecto de [redacted], comuna de Llanquihue.

III.- Que no se condena en costas a la parte recurrida atendida la naturaleza de la acción deducida.

Redacción del Ministro Moisés Montiel Torres.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

[redacted].-

Moises Samuel Montiel Torres
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Diecisiete de abril de dos mil veintiséis
09:16 UTC-4

Juan Patricio Rondini Fernández-Dávila
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de abril de dos mil veintiséis
09:23 UTC-4

Mario Andrés Madrid Mc-innes
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecisiete de abril de dos mil veintiséis
10:56 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Moisés Samuel Montiel T., Ministro Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante Mario Andrés Madrid M. Puerto Montt, diecisiete de abril de dos mil veintiseis.

En Puerto Montt, a diecisiete de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]